

JURADO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE EXTREMADURA

(CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA)

SECRETARÍA DEL JURADO

Teléfono: 924010813

RESOLUCIÓN (Expte JDCE/S/01/2013)

Jurado:

Don Javier Bardají Muñoz, Presidente
Don Leopoldo Masa Godoy, Vocal
Don Manuel de Peralta y Carrasco, Vocal

En Badajoz, a 23 de julio de 2013

El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (en adelante, el Jurado), con la composición expresada y siendo Ponente el Vocal, Don Manuel de Peralta y Carrasco, ha dictado la siguiente Resolución de Terminación Convencional del expediente sancionador JDCE/S/01/2013, que se inició en virtud de la denuncia formulada por CLÍNICA EXTREMEÑA DE LA SALUD S.L. Y CES ASISTENCIA SANITARIA S.L. (en adelante, CES) contra IBÉRICA DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA S.L. (en adelante, IDC). por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Servicio de Comercio como Instructor del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (en adelante Servicio Instructor), denuncia presentada por las entidades Clínica Extremeña de la Salud S.L. y CES Asistencia Sanitaria S.L., contra Ibérica de Diagnóstico y Cirugía S.L., como propietaria del Hospital Capiro-Clideba (en adelante CLIDEBA) de Badajoz por la realización de determinadas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la

Competencia, consistentes en la firma de contratos entre la denunciada y distintas compañías de seguros en el ámbito de la salud, que incluirían una cláusula de exclusividad por la que se impondría a la compañías firmantes el uso del centro hospitalario CLIDEBA en Badajoz propiedad de la denunciada IDC.

La entidad CES, una vez construida y mientras se ultimaban los permisos para su apertura, inició conversaciones con las distintas compañías de seguros privados (CASER, ADESLAS, SANITAS, ASISA, DKV, MAPFRE) a fin de que éstas contratasen los servicios asistenciales que ofrecía su hospital. Los responsables de las compañías citadas, después de valorar positivamente las instalaciones de CES, manifestaron su imposibilidad de contratar con la misma ya que todas tenían firmado un contrato de exclusividad con IDC para la prestación de los servicios asistenciales en CLIDEBA que hasta esa fecha había sido el único hospital privado de Badajoz.

La denunciante considera que estos acuerdos suponen un acto prohibido por el artículo 1.1 e) de la LDC, ya que excede de la propia naturaleza y finalidad del contrato de arrendamiento de servicios y tiene por objeto impedir o restringir la competencia que otro hospital pudiera suponer. Asimismo, considera que esta conducta también podría ser constitutiva de abuso de posición de dominio, ya que la denunciada se prevale de su posición en el mercado como única titular de un hospital privado en la ciudad de Badajoz., desde que se cerró la Clínica los Naranjos propiedad de ASISA en el mes de septiembre del año 2009.

Solicita la denunciante que se declaren prohibidas tales conductas y que se declare la nulidad de tales acuerdos, ordenando la cesación de los mismos con la imposición de las sanciones a que hubiera lugar.

SEGUNDO.- Hecha la constatación por parte del Servicio Instructor de la existencia de tales cláusulas de exclusividad en los contratos firmados entre IDC y las distintas compañías, y comprobado que la duración de aquellos, excepto con una de las compañías, que lo tiene anual, oscila entre los 10 y los 15 años, el Servicio Instructor acordó el 17 de enero de 2013 la incoación de expediente sancionador (JDCE/S/01/2013) contra IDC por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 1 y 2 de la LDC.

Con fecha 1 de marzo de 2013, IDC solicita formalmente la terminación convencional del procedimiento, realizando a la vez propuesta de compromisos, consistente textualmente en *“dejar sin efecto las cláusulas de exclusividad y no competencia incluidas en los contratos con las distintas aseguradoras, entendiéndose que con ello queda satisfecho el objeto perseguido con la incoación del presente expediente”*. Tal supresión se llevará a cabo mediante la firma de una adenda al contrato principal entre IDC y la compañía correspondiente, y tendrá efectos inmediatos desde la firma, salvo para la compañía ASISA que surtirá efecto a fecha 1 de junio de 2014. En este caso, IDC justifica el mantenimiento de la cláusula de exclusividad hasta la fecha indicada, por una cuestión de retorno de la inversión, pues afirma que tuvo que ampliar el número de camas y aumentar su plantilla de personal, para atender a los pacientes derivados de dicho cierre de la Clínica Los Naranjos, en virtud del Acuerdo Marco suscrito entre IDC y la-ASISA-CIIASA de fecha 30 de abril de 2009.

TERCERO.- Con fecha 6 de marzo de 2013, el Servicio Instructor acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional, suspendiendo el plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la misma, y dando traslado a todos los interesados para que en el plazo de diez días presentaran alegaciones. A ese trámite de

audiencia, formularon alegaciones la Dirección de Investigación de la CNC (en adelante, DI), CES (la denunciante), y las compañías ASISA y ADESLAS.

1.- La CNC manifiesta que la supresión general de las cláusulas de exclusividad y no competencia y su efecto inmediato lograrían restituir de manera inmediata y eficaz las competencias en el mercado de asistencia sanitaria de libre elección.

En cuanto al contrato que mantiene IDC con ASISA, a la que difiere al 1 de junio de 2014 el efecto de supresión de la cláusula de exclusividad, la DI considera que no parece probable que el mantenimiento de esta cláusula hasta esa fecha pueda crear un problema de competencia en el mercado, teniendo en cuenta de un lado, que el compromiso de IDC de no alargar más allá de los cinco años el compromiso estaría dentro de lo estipulado en el Reglamento nº 330/2010 de la Comisión Europea relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y sus Directrices interpretativas de 19 de mayo de 2010, y de otro, el porcentaje menos del 20% que representa la compañía en la facturación.

Asimismo, considera que los compromisos deberían contener:

a) El compromiso a difundir la resolución que se adopte (en la página Web de IDC, y en cualquier otro medio idóneo), así como los motivos por los que se considera que hechos como los que son objeto del expediente pudieran ser contrarios a la LDC.

b) La abstención de suscribir en el futuro contratos con cláusulas semejantes.

c) La remisión al Servicio de Comercio como instructor del procedimiento de la documentación definitiva que acredite los cambios aprobados.

2.- CES, como denunciante, se opone a la terminación convencional en los términos propuestos por IDC, manifestando que la solicitud de terminación convencional se realiza en fraude de ley, entendido como el uso de una prerrogativa o derecho en sentido contrario a la norma. Alega que la existencia de acuerdos contrarios a la LDC resultaba notoria desde su inicio, ya que tales acuerdos quedaron plasmados hasta en escritura pública haciéndose constar su intención de manera expresa mediante cláusulas de limitación de uso que se acompañaban a la denuncia cuyo objeto era garantizar a CLIDEBA, durante el plazo indicado, la ausencia de actividades de competencia.

En cuanto al mantenimiento de la cláusula de exclusividad hasta el 1 de junio de 2014 para una de las compañías a las que presta servicio CLIDEBA que la denunciada fundamenta en la recuperación del retorno de la inversión realizada, la denunciante se opone, considerando que resulta difícilmente creíble que la prestación de servicios a esa compañía con una cuota de mercado menor del 20% haya requerido una ampliación de elementos materiales y humanos por parte de IDC que precise cinco años para el retorno de la inversión. Añadiendo que la eliminación de esa cláusula de exclusividad no supone que los asegurados de esa compañía no puedan seguir eligiendo el hospital de CLIDEBA, sino única y fundamentalmente que podrán elegir libremente.

Solicita que la resolución que se dicte condicione la terminación convencional a la anulación sin excepciones de todas las cláusulas de exclusividad pactadas y la imposición de sanción sin perjuicio del porcentaje de atenuación que sobre la misma pudiera acordarse.

3.- La compañía ASISA, básicamente, se opone al compromiso de IDC de aplazar la supresión de su cláusula de exclusividad hasta el 1 de junio de 2014, mientras que para el resto de las compañías con idéntica cláusula se hace de forma inmediata. Esa circunstancia, dejaría a ASISA en una situación de clara desventaja en el mercado frente a sus competidores sin posibilidad de ofertar a sus asegurados las mismas posibilidades asistenciales.

4.- La aseguradora ADESLAS, por su parte, manifiesta su plena conformidad con los compromisos propuestos por IDC.

CUARTO.- El Servicio Instructor, tras valorar los compromisos presentados por IDC con su solicitud de terminación convencional, con fecha 18 de abril de 2013 concede un plazo de 10 días a aquella para que presente nuevos compromisos al estimar que los propuestos no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia, precisando que los nuevos compromisos deben contener cuatro puntos:

1º.- La supresión total las cláusulas de exclusividad y no competencia incluidas en los contratos de todas las compañías aseguradoras que tienen contratos con su Clínica CAPIO-CLIDEBA, con efecto desde que se notifique a IDC la resolución por terminación convencional que ponga fin al presente procedimiento.

2º.- La difusión de la resolución que se adopte y los motivos por los que se considera que hechos como los que son objeto del expediente pudieran ser contrarios a la LDC. Dicha publicidad habrá de hacerse no sólo de manera directa a todas las potenciales compañías de seguros que puedan actuar en el mercado de asistencia sanitaria de libre elección sino, de manera general, en la web de IDC y en cualquier otro medio que se considere oportuno.

3º.- La abstención de suscribir en el futuro contratos con cláusulas de exclusividad semejantes.

4º.- La remisión, al Servicio de Comercio de la Dirección General de Ordenación Industrial y Comercio de la Junta de Extremadura, de la documentación definitiva que acredite los cambios aprobados, a los efectos de vigilar el cumplimiento de los compromisos.

Con fecha de entrada 9 de mayo de 2013, IDC presenta nuevos compromisos ajustados a los cuatro puntos precedentes. Y, a la vista de los mismos, el 17 de junio de 2013, el Servicio Instructor dicta resolución proponiendo al Jurado la terminación convencional del procedimiento sancionador incoado el 17 de enero de 2013 (nº JDCE/S/01/2013).

QUINTO.- Con fecha 7 de junio de 2012 la denunciante solicitó al Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de las cláusulas de exclusividad de los contratos firmados entre IDC y distintas compañías aseguradoras para la prestación de servicios sanitarios en Badajoz.

El día 4 de febrero de 2013, y una vez iniciado el procedimiento sancionador, el Servicio Instructor eleva al Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, propuesta de adopción de la citada medida cautelar. El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, después de notificar la propuesta a los interesados en el procedimiento y examinar las alegaciones presentadas, resolvió adoptar la medida cautelar propuesta por el Servicio Instructor mediante acuerdo de 12 de abril de 2013, notificándose a las partes.

HECHOS PROBADOS

1.- Ibérica de Diagnóstico y Cirugía S.A (IDC) se constituye en el mes de marzo de 1998, llevando a cabo en noviembre de 1999 la absorción de diferentes sociedades mercantiles relacionadas con los Servicios Sanitarios. IDC fue transformada en

Sociedad de Responsabilidad Limitada en escritura llevada a efecto el 14 de marzo de 2002. El día 22 de marzo de 2002 IDC SL absorbió entre otras Mercantiles a CLIDEBA S.L., quedando la adquirente subrogada en todos los derechos y obligaciones de las absorbidas.

La Clínica CLIDEBA S.L. fue inaugurada en el año 1991 y en el 2002 el hospital se incorpora a Ibérica de Diagnóstico y Cirugía SL (IDC) perteneciente al grupo Capio Sanidad. IDC tiene firmados contratos o conciertos para la prestación de servicios sanitarios en su hospital CLIDEBA con distintas compañías de seguros de salud, mutuas de accidentes laborales, el Servicio Extremeño de Salud, además de prestar asistencia a los pacientes que de forma privada se la soliciten.

2.- Clínica Extremeña de la Salud S.L. es un hospital privado que se comenzó a construir en el año 2010 en la ciudad de Badajoz, finalizándose las obras de la primera fase a finales del año 2011, y cuya gestión y explotación realiza a través de la entidad CES Asistencia Sanitaria S.L. Hasta el inicio de su actividad en enero de 2012 el único hospital privado en la ciudad de Badajoz era la Clínica Capio-Clideba.

3.- Los acuerdos suscritos por CLIDEBA con las compañías aseguradoras incluyen una cláusula de exclusividad referida a actividades de naturaleza quirúrgica y hospitalaria. Actividades que también presta o pretende prestar Clínica Extremeña de la Salud S.L.

4.- La denunciada (IDC) solicitó el inicio de la terminación convencional del procedimiento sancionador, acordando el Servicio de Instrucción el inicio del mismo. A tal efecto, IDC ha aceptado proponer los compromisos que le sugería el Servicio de Instrucción para restablecer la competencia dejando a salvo el interés público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, el Jurado debe decidir si resuelve por terminación convencional el procedimiento sancionador en curso, tal y como entiende el Servicio de Instrucción en su propuesta de 17 de junio de 2013, o si, por no concurrir los requisitos legales, debe continuar dicho procedimiento hasta su normal finalización, con la imposición de la sanción que resulte procedente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 52.1 de la LDC, *"El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público"*. De la dicción literal del precepto se deduce que deben concurrir dos requisitos para que un procedimiento sancionador pueda concluir convencionalmente, siendo necesario que los compromisos propuestos puedan resolver los problemas de competencia planteados, pero quedando el interés público suficientemente garantizado.

No obstante, hay que precisar que la normativa sobre defensa de la competencia reconoce un derecho a solicitar la terminación convencional, pero no un derecho a que

se inicie y menos a que termine convencionalmente un procedimiento, por lo que no se puede apreciar una correlativa obligación del Jurado a concluir de esa forma un procedimiento por el mero hecho de solicitarse. Así lo establece el citado artículo 52.1, al señalar que el órgano de defensa de la competencia “...podrá resolver...”, y lo confirma el artículo 39.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), al señalar que “*de conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación (en nuestro caso, el Servicio de Instrucción) podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas...*”.

TERCERO.- Corresponde examinar a continuación si, en este caso, procede la terminación convencional.

Concretado el ámbito de la instrucción a las conductas de IDC, consistentes en la prestación de servicios quirúrgicos y de hospitalización con las compañías citadas en el antecedente primero, mediante cláusulas de exclusividad y por períodos de tiempo muy importantes, al ser esas cláusulas las que presentan indicios de infracción de la LDC por su aptitud para obstaculizar la entrada de competidores, el Jurado considera que en este supuesto la supresión de dichos obstáculos de forma temprana y el restablecimiento en su caso de las condiciones de competencia, garantiza en mayor medida el interés público que una instrucción completa que, aunque terminase finalmente en acreditación de la infracción, retrasaría la cesación de la conducta y supondría además mayores cargas, tanto para la administración como para el supuesto infractor. Además, la remoción de los posibles obstáculos a la competencia de forma inmediata es más importante en este caso y favorable para el denunciante que está precisamente en fase de acceso al mercado.

En todo caso, en este supuesto se cumplen los requisitos para una terminación convencional que se explicitan en la COMUNICACIÓN SOBRE TERMINACIÓN CONVENCIONAL DE EXPEDIENTES SANCIONADORES publicada por la CNC en el año 2011. Así, no estamos ante un cartel, ni la infracción se agota en sí misma y tampoco se han apreciado efectos irreversibles sobre la competencia. Por otra parte IDC solicitó la Terminación Convencional y presentó los compromisos antes de transcurrir dos meses de la incoación del expediente.

En definitiva, los posibles problemas de competencia a los que pudieran dar lugar conductas denunciadas son susceptibles de ser resueltos de forma rápida, por el procedimiento de Terminación Convencional, mediante unos compromisos que resuelvan los problemas de competencia o eliminen las restricciones injustificadas a la misma, salvaguardando así el bienestar de los consumidores y el interés público, con la máxima eficacia administrativa.

CUARTO.- Constatada la legalidad y oportunidad de aplicar en este procedimiento la Terminación Convencional es necesario, no obstante, examinar someramente si la conducta denunciada tiene influencia relevante en el mercado, y después evaluar si los compromisos presentados cumplen los requisitos exigidos por el artículo 52 de la LDC.

Como se avanzó en el antecedente anterior, la conducta denunciada consiste en la firma por IDC de contratos con distintas compañías aseguradoras en los que se incluía una cláusula de exclusividad a favor del hospital CLIDEBA de Badajoz en cuanto a

servicios quirúrgicos y hospitalarios, indicando la denunciante (CES) que esa conducta podría vulnerar la libre competencia. Lo cual nos conduce a referirnos al mercado relevante.

El mercado relevante define los límites en que se desarrolla la competencia entre empresas, identificando los competidores actuales y potenciales. Ahora bien, como recuerda el Servicio de Instrucción en su propuesta, la definición del mercado relevante implica una dimensión de producto (o mercado de producto), una dimensión geográfica (o mercado geográfico) y una dimensión temporal.

El mercado de producto se refiere a todos aquellos productos o servicios que son considerados intercambiables o sustitutivos por el consumidor, por razón de sus características, sus precios o su uso. En el terreno en el que nos movemos, relativo a la salud, la práctica totalidad de la población goza de sanidad pública, a la que se reconoce una importante dotación en medios humanos y materiales, pero el ciudadano exige también rapidez en su atención sanitaria algo que, en la mayoría de los casos, sólo puede obtener acudiendo a aseguradoras y centros privados. Esa diferencia, que los ciudadanos califican de esencial, hace que para cierto sector de la población el grado de sustituibilidad que la sanidad pública pueda hacer sobre la privada esté bastante cuestionado. De ahí la necesidad de remover cualquier obstáculo que dificulte en la sanidad privada la libre competencia.

El mercado geográfico comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia que prevalecen en aquella son sensiblemente distintas a las de éstas. Aunque el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia ha venido considerando que el ámbito geográfico relevante del mercado de asistencia sanitaria privada es, en la actualidad, provincial, no debemos olvidar que Badajoz es la provincia de mayor extensión geográfica, la gran dispersión de su población y que Badajoz es la ciudad de nuestra región que atrae mayor desplazamiento hospitalario y quirúrgico, lo que nos lleva a relativizar bastante cualquier concepto preestablecido sobre el mercado de referencia.

Bajo estos parámetros, queda claro que las cláusulas de exclusividad firmadas por IDC con las compañías aseguradoras para determinados servicios sanitarios, afectando a los mismos servicios que pudiera prestar CES, supone una clara restricción de la competencia. Lo que justificó el procedimiento sancionador iniciado en su día.

QUINTO.- Queda por analizar si los compromisos propuestos cumplen los requisitos descritos en el artículo 52.1 de la LDC, y normativa de desarrollo siendo, por ello, procedentes.

Frente a los compromisos propuestos inicialmente, IDC aceptó íntegramente lo que entendía el Servicio de Instrucción que, por salvaguardar la competencia, eran compromisos necesarios para que el procedimiento sancionador terminase convencionalmente.

Estos compromisos son los descritos en cuatro puntos contenidos en el antecedente cuarto.

A juicio del Jurado, que coincide con el Servicio de Instrucción, la modificación de los contratos en los términos indicados en el citado antecedente cumple los requisitos del artículo 52 de la LDC al evitar el cierre del mercado, dejando libres a las compañías aseguradoras para elegir el lugar de atención a sus asegurados.

En este mismo sentido se pronunció la CNC en su escrito de alegaciones, al señalar que la supresión general de las cláusulas de exclusividad y no competencia y su efecto inmediato lograrían restituir de manera inmediata y eficaz la competencia en el mercado de asistencia sanitaria de libre elección.

CES se opuso a la terminación convencional en los términos propuestos por IDC, alegando dos motivos. Por un lado, al considerar que la solicitud de terminación convencional se realiza en fraude de ley, entendido como el uso de una prerrogativa o derecho en sentido contrario a la norma. No obstante, sobre la procedencia de la terminación convencional ya se ha contestado en los dos fundamentos anteriores. Además, entiende que no procede la cláusula de exclusividad hasta el hasta el 1 de junio de 2014, negando los argumentos que para su mantenimiento formula IDC. Sin embargo, esta segunda alegación ha perdido su virtualidad al haber propuesto IDC su definitiva eliminación.

Por último, la alegación de ASISA se centra en su oposición a la vigencia de la cláusula que le afecta. Alegación que ha perdido virtualidad tal y como se acaba de indicar.

SEXTO.- Por último, en lo referente a la ejecución de los compromisos, hay que recordar que según el artículo 52.2 de la Ley *“los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento”*. De acuerdo con este precepto, IDC manifestó que los compromisos se harán efectivos desde el momento en que se notifique a aquella la resolución de terminación convencional dictada por el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura que ponga fin al expediente.

Efectivamente. Desde que se notifique esta resolución quedarán anuladas todas las cláusulas de exclusividad que se incluyeron en todos los contratos firmados por IDC con las distintas compañías, incluida ASISA. Lo que supone que desde ese momento las distintas compañías quedan liberadas de su obligación con IDC y pueden libremente contratar con CES u otros centros. Además, desde esa misma fecha queda sin efecto el acuerdo del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, de fecha 12 de abril de 2013, por el que acordó la suspensión de las citas cláusulas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura.

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar, al amparo del artículo 52 de la LDC, la Terminación Convencional del procedimiento sancionador que originó el Expediente JDCE/S/01/2013. Para ello, la denunciada (IDC) tiene que cumplir los cuatro compromisos que se describen en el Antecedente Cuarto.

SEGUNDO.- En relación con el primer compromiso, desde el momento en que se notifique esta resolución quedarán anuladas todas las cláusulas de exclusividad que se incluyeron en todos los contratos firmados por IDC con las distintas compañías, incluida ASISA. Lo que supone que desde ese mismo momento las distintas compañías

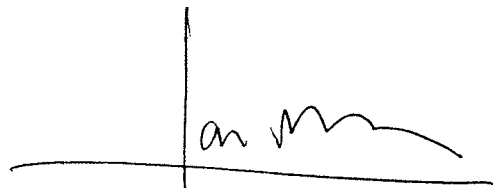
quedan liberadas de su obligación de exclusividad con IDC y pueden libremente contratar con CES u otros centros.

En cuanto a los compromisos recogidos en el Antecedente Cuarto, con los números 2º y 4º, deberán ser cumplidos dentro del plazo de un mes desde la notificación de esta resolución.

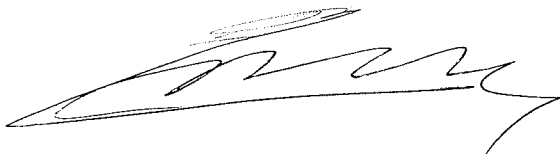
TERCERO.- El incumplimiento de cualquiera de los compromisos y obligaciones descritos en el Antecedente Cuarto tendrá la consideración de infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC.

CUARTO.- Encomendar al Servicio de Instrucción la vigilancia de esta Resolución del Jurado por la que se acuerda la Terminación Convencional.

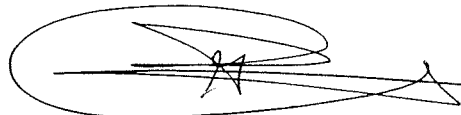
Comuníquese esta Resolución al Servicio de Instrucción, y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde su notificación.



Fdo.: Javier Bardají Muñoz (*Presidente*)



Fdo.: Leopoldo Masa Godoy (*Vocal*)



Fdo.: Manuel de Peralta y Carrasco (*Vocal*)

